

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, noviembre 19 de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el accionante temporalmente allegó memorial el 15 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, mismo que se entiende allegado el siguiente día hábil, esto es, el 17 de noviembre de 2020.

También le informo a la señora juez, que la plataforma de "one drive", por medio del cual se comparte el expediente a los usuarios viene presentando inconvenientes desde hace dos semanas, y el accionante la semana pasada manifestó la imposibilidad al ingresar a la plataforma y revisar el estado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00048-00**

**Riosucio Caldas, diecinueve (19) de noviembre
de dos mil veinte (2020)**

Sea lo primero advertir, que, adoptando una interpretación restrictiva de la norma, debería entenderse que la parte accionante interpuso el recurso fuera de término, pues la sentencia fue emitida por este despacho el 09 de noviembre de 2020, publicándose en el estado del día 10 del mismo mes y año, en tanto, el término feneció el día 13 del mismo mes y año.

Ahora bien, el señor Uner Augusto Becerra, mediante correo electrónico manifestó su imposibilidad de ingresar al link del expediente y a los estados electrónicos cargados en la página web para conocer la decisión adoptada, en tanto, no puede desconocer esta funcionaria judicial que el inconveniente que viene presentando la plataforma "one drive", podría vulnerar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, y poner en riesgo su derecho de

contradicción y defensa, pues debido a la migración a plataformas digitales de la publicidad de las actuaciones judiciales, estos son los únicos medios por los cuales los usuarios pueden conocer las decisiones que se adoptan al interior de los procesos.

En este aspecto, ha de tenerse en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia STC7284 del 11 de septiembre de 2020 en el cual se concedió la acción constitucional, en consideración a que *"el apoderado acreditó la falta de conocimiento tecnológico y de acceso al expediente"* situación que impide, reitero, ejercer su derecho, aspecto este, que no puede pasar por alto la judicatura, máxime, cuando en el caso que nos ocupa existe conocimiento general de la falla nacional que al respecto se presenta.

Por tanto, en el efecto **suspensivo** -art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 09 de noviembre del presente año, en la acción popular promovida por **Uner Augusto Becerra L.**, contra el **Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas de Riosucio (Caldas)**.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Accionante: Uner Augusto Becerra Largo
Accionado: Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas

Código de verificación:

**5fcd41ede96176fe76a5966d91e2f76004de477a65d0b7f5c4de
82366b44e9a2**

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas 19 de noviembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente la empresa Municipal de Servicios de Aseos EMSA E.S.P.

También le informo, que el día 18 de noviembre de 2020, se allegó memorial del apoderado de la parte demandante, anexando la constancia de notificación por correo electrónico.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00068-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de
noviembre de dos mil veinte (2020)**

Por medio del presente auto se deja **sin efecto** la providencia emitida el 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó tener a la Empresa Municipal de Servicios de Aseos EMSA E.S.P notificada por conducta concluyente, en razón a que allegaron contestación de demanda, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por la señora María Eugenia Cárdenas de Aladino.

Ahora bien, este despacho judicial mediante dicho proveído adopta la decisión de tener por notificado al demandado, en atención a que, a que este allegó contestación de demanda, y por no obrar prueba de la notificación que hiciera la parte demandante, sin embargo, en este momento, no puede desconocerse que el apoderado aporta una nueva actuación procesal que tiene como consecuencia, que

el conteo de términos se haga teniendo en cuenta la notificación personal remitida por correo electrónico certificado por la empresa de servientrega el 28 de octubre de 2020, en tanto, no queda otro camino que dejar sin efecto la tan mencionada notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d44236e3fb31fbd78c0a208277c302c529d279dbcb81d778
154b0efbcd1f21

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de noviembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del día 18 de noviembre allegó escrito en formato PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00077-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de
noviembre de dos mil veinte (2020)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Aida Liliana Guerrero Guapacha** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, la parte actora presentó reforma de la demanda, y por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."* Se procedió a su admisión.

Sin embargo, se allega escrito del apoderado de la parte demandada solicitando interrupción del proceso o nulidad de la actuación desde la admisión de la reforma, en atención, a que ha sido imposible acceder al estado electrónico y revisar el link del expediente.

En atención a ello, ha de indicarse que efectivamente y según información allegada por el ingeniero de la rama judicial, mediante correo electrónico, en el momento las plataformas vienen presentando dificultades de acceso, situación que genera todos los errores expuesto por este, en el memorial aportado.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada en sendos memoriales a suplicado a esta judicatura la corrección de tal yerro, situación que sea de paso indicar, se imposibilita, pues de entrada ha de manifestarse que es una falla a nivel Nacional, que está siendo atendida por el personal capacitado para ello, sin embargo, en este punto, se considera que al estar de por medio su derecho de contradicción, ya que en virtud de dicha actuación judicial se está corriendo término para contestar la reforma de la demanda, y tal como se evidenció no pudo, entre otras cosas, controvertir lo allí anotado, por desconocerlo, no queda otro camino que adoptar medidas para una administración efectiva de justicia y no violentar derechos fundamentales.

En sentencia STC7284 del 11 de septiembre de 2020, el Honorable Magistrado Augusto Tejeiro Duque, analizó una negativa de aplazamiento de audiencia, e indico:

"2.1. El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «situaciones» que afectan a los apoderados de las partes, así «[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos».

Dicha norma busca evitar que la lid se adelante sin la «defensa técnica» que los titulares de la relación jurídica procesal requieren. Incluso, si no se procede así, la «parte afectada tendrá derecho» a que se anule lo actuado sin la presencia de su togado, conforme al numeral 3° del canon 133 ejusdem, según el cual, «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida».

Ahora bien, en atención a lo anterior, si bien es cierto, la situación presentada es un impase que trunca la función de la administración justicia, no es menos cierto, que mientras se restablece el servicio de las plataformas se debe buscar alguna solución para garantizar la continuidad de los procesos y del derecho de contradicción.

Siendo así, mediante este proveído, se dispondrá que al encontrarse admitida la reforma de la demanda, se remitirá *-escrito de reforma, auto que admite y este proveído de manera electrónica en formato PDF-* a las partes del proceso, con el fin de que la parte demandada de manera oportuna ejerza su derecho de defensa, y de esta manera el término otorgado en proveído del 10 de noviembre de 2020, empezará contarse desde la notificación de esta providencia mediante correo electrónico.

En consideración a ello, se deja a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

Por último, y en razón a la solicitud de imponer sanción al apoderado de la parte demandante conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, la misma, deberá negarse, en atención a que muy por el contrario a lo manifestado, el apoderado de la demandante, si remitió al correo electrónico de la señora Nidia Ramírez Mejía el escrito de reforma de demanda, pues así se evidencia en el correo allegado al despacho, y la norma en mención, es muy clara en advertir que esta condición se cumple con el envío a las *"demás partes"*,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la interrupción del proceso o nulidad, propuesta por la parte demandada dentro,

del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado por **Aida Liliana Guerrero Guapacha** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir copia de la reforma de la demanda, auto admisorio de la misma, y este proveído en pdf al correo electrónico de la parte demandada y su apoderado, advirtiéndole que desde esta notificación comenzará a correr el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

TERCERO: Negar la imposición de la sanción solicitada conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0e400996dee62e6bcee31d828d30187ac526c7913623a3c
6fa4d23128e497b8a**

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Ad>

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Aida Lilibana Guerrero Guapacha
Demandado: Nidia Ramirez Mejia

**ministracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronic
a.aspx**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de noviembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del día 18 de noviembre allegó escrito en formato PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00080-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de
noviembre de dos mil veinte (2020)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Gustavo José Delgado Díaz** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John's Parador**, la parte actora presentó reforma de la demanda, y por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."* Se procedió a su admisión.

Sin embargo, se allega escrito del apoderado sustituto de la parte demandada solicitando interrupción del proceso o nulidad de la actuación desde la admisión de la reforma, en atención, a que ha sido imposible acceder al estado electrónico y revisar el link del expediente.

En atención a ello, ha de indicarse que efectivamente y según información allegada por el ingeniero de la rama judicial, mediante correo electrónico, en el momento las plataformas vienen presentando dificultades de acceso, situación que genera todos los errores expuesto por este, en el memorial aportado.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada en sendos memoriales a suplicado a esta judicatura la corrección de tal yerro, situación que sea de paso indicar, se imposibilita, pues de entrada ha de manifestarse que es una falla a nivel Nacional, que está siendo atendida por el personal capacitado para ello, sin embargo, en este punto, se considera que al estar de por medio su derecho de contradicción, ya que en virtud de dicha actuación judicial se está corriendo término para contestar la reforma de la demanda, y tal como se evidenció no pudo, entre otras cosas, controvertir lo allí anotado, por desconocerlo, no queda otro camino que adoptar medidas para una administración efectiva de justicia y no violentar derechos fundamentales.

En sentencia STC7284 del 11 de septiembre de 2020, el Honorable Magistrado Augusto Tejeiro Duque, analizó una negativa de aplazamiento de audiencia, e indico:

"2.1. El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «situaciones» que afectan a los apoderados de las partes, así «[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos».

Dicha norma busca evitar que la lid se adelante sin la «defensa técnica» que los titulares de la relación jurídicaprocesal requieren. Incluso, si no se procede así, la «parte afectada tendrá derecho» a que se anule lo actuado sin la presencia de su togado, conforme al numeral 3º del canon 133 ejusdem, según el cual, «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida»".

Ahora bien, en atención a lo anterior, si bien es cierto, la situación presentada es un impase que trunca la función de la administración justicia, no es menos cierto, que mientras se

restablece el servicio de las plataformas se debe buscar alguna solución para garantizar la continuidad de los procesos y del derecho de contradicción.

Siendo así, mediante este proveído, se dispondrá que al encontrarse admitida la reforma de la demanda, se remitirá *-escrito de reforma, auto que admite y este proveído de manera electrónica en formato PDF-* a las partes del proceso, con el fin de que la parte demandada de manera oportuna ejerza su derecho de defensa, y de esta manera el término otorgado en proveído del 10 de noviembre de 2020, empezará contarse desde la notificación de esta providencia mediante correo electrónico.

En consideración a ello, se deja a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

Por último, y en razón a la solicitud de imponer sanción al apoderado de la parte demandante conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, la misma, deberá negarse, en atención a que muy por el contrario a lo manifestado, el apoderado de la demandante, si remitió al correo electrónico de la señora Nidia Ramírez Mejía el escrito de reforma de demanda, pues así se evidencia en el correo allegado al despacho, y la norma en mención, es muy clara en advertir que esta condición se cumple con el envío a las "*demás partes*",

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **Negar la interrupción del proceso o nulidad,** propuesta por la parte demandada dentro, del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado por **Gustavo José Delgado Díaz** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir copia de la reforma de la demanda, auto admisorio de la misma, y este proveído en pdf al correo electrónico de la parte demandada y su apoderado, advirtiéndole que desde esta notificación comenzará a correr el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

TERCERO: Negar la imposición de la sanción solicitada conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d5b439d89da50c6266f07cf15aee04d69373d53bdbd9f1ab
1ca597a63d53b6a8**

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de noviembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del día 18 de noviembre allegó escrito en formato PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00081-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de
noviembre de dos mil veinte (2020)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Ilsa Mery Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John's Parador**, la parte actora presentó reforma de la demanda, y por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."* Se procedió a su admisión.

Sin embargo, se allega escrito del apoderado sustituto de la parte demandada solicitando interrupción del proceso o nulidad de la actuación desde la admisión de la reforma, en atención, a que ha sido imposible acceder al estado electrónico y revisar el link del expediente.

En atención a ello, ha de indicarse que efectivamente y según información allegada por el ingeniero de la rama judicial, mediante correo electrónico, en el momento las plataformas vienen presentando dificultades de acceso, situación que genera todos los errores expuesto por este, en el memorial aportado.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada en sendos memoriales a suplicado a esta judicatura la corrección de tal yerro, situación que sea de paso indicar, se imposibilita, pues de entrada ha de manifestarse que es una falla a nivel Nacional, que está siendo atendida por el personal capacitado para ello, sin embargo, en este punto, se considera que al estar de por medio su derecho de contradicción, ya que en virtud de dicha actuación judicial se está corriendo término para contestar la reforma de la demanda, y tal como se evidenció no pudo, entre otras cosas, controvertir lo allí anotado, por desconocerlo, no queda otro camino que adoptar medidas para una administración efectiva de justicia y no violentar derechos fundamentales.

En sentencia STC7284 del 11 de septiembre de 2020, el Honorable Magistrado Augusto Tejeiro Duque, analizó una negativa de aplazamiento de audiencia, e indico:

"2.1. El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «situaciones» que afectan a los apoderados de las partes, así «[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos».

Dicha norma busca evitar que la lid se adelante sin la «defensa técnica» que los titulares de la relación jurídicaprocesal requieren. Incluso, si no se procede así, la «parte afectada tendrá derecho» a que se anule lo actuado sin la presencia de su togado, conforme al numeral 3º del canon 133 ejusdem, según el cual, «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida»".

Ahora bien, en atención a lo anterior, si bien es cierto, la situación presentada es un impase que trunca la función de la administración justicia, no es menos cierto, que mientras se

restablece el servicio de las plataformas se debe buscar alguna solución para garantizar la continuidad de los procesos y del derecho de contradicción.

Siendo así, mediante este proveído, se dispondrá que al encontrarse admitida la reforma de la demanda, se remitirá *-escrito de reforma, auto que admite y este proveído de manera electrónica en formato PDF-* a las partes del proceso, con el fin de que la parte demandada de manera oportuna ejerza su derecho de defensa, y de esta manera el término otorgado en proveído del 10 de noviembre de 2020, empezará contarse desde la notificación de esta providencia mediante correo electrónico.

En consideración a ello, se deja a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

Por último, y en razón a la solicitud de imponer sanción al apoderado de la parte demandante conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, la misma, deberá negarse, en atención a que muy por el contrario a lo manifestado, el apoderado de la demandante, si remitió al correo electrónico de la señora Nidia Ramírez Mejía el escrito de reforma de demanda, pues así se evidencia en el correo allegado al despacho, y la norma en mención, es muy clara en advertir que esta condición se cumple con el envío a las "*demás partes*",

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **Negar la interrupción del proceso o nulidad,** propuesta por la parte demandada dentro, del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado por **Ilsa Mery Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John's Parador,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir copia de la reforma de la demanda, auto admisorio de la misma, y este proveído en pdf al correo electrónico de la parte demandada y su apoderado, advirtiéndole que desde esta notificación comenzará a correr el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

TERCERO: Negar la imposición de la sanción solicitada conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6f8d4baaca3cd6c826855426cd5539a70623019461a9a4c1
116a354c636e9e34**

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>